



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
REVISION

FCR 5269/2025/8

Comodoro Rivadavia, 17 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

La impugnación interpuesta por el Dr. J. Fernando Machado, Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Esquel, en representación de Alfredo Daniel Cañumil, contra la resolución dictada el 03 de octubre de 2025 por el Sr. Juez de garantías de Esquel – Dr. Guido Otranto-, en cuanto rechazó el pedido de invalidez de la formalización de la investigación, en el marco de la carpeta judicial N° FCR 5269/2025/6.

CONSIDERANDO:

I.- Que ha sido consentido por las partes la integración unipersonal del Tribunal y la designación del suscripto para el conocimiento de la cuestión sometida a revisión, en tanto ya he tomado previa intervención en el marco de una audiencia de impugnación, celebrada en esta misma carpeta judicial.

Sentado ello, advierto que la defensa sostiene que la formalización de la investigación efectuada en la audiencia del día 26 de septiembre de 2025 habría sido inválida sobre la base de la teoría del acto inexistente, por ausencia de requerimiento fiscal expreso y que la formalización cumplida el día 3 de octubre pasado, resultaría extemporánea en virtud de los plazos previstos en el art. 253 del CPPF, solicitando en consecuencia la invalidez de dicho acto procesal; que se declare “desistida” la acción penal y consecuentemente la extinción del derecho del Ministerio Publico Fiscal para formalizar la acción en contra del Sr. Cañumil.



II.- Que del examen de las actuaciones surge que en el marco de la audiencia celebrada el día 26/09/25, el Ministerio Público Fiscal manifestó su pretensión de prorrogar la investigación preparatoria (art 253 -3er párrafo del CPPF) en el marco de una audiencia unilateral, pretensión que fue reencauzada por la Sra. Jueza de Garantías -Dra. Eva Parcio- quien -previa bilateralización- dispuso, de manera oficiosa, tener por formalizada la investigación preparatoria.

Destaco como aspecto relevante, que la defensa oficial aquí impugnante participó de dicho acto; tomó conocimiento de lo actuado y decidido y no interpuso impugnación ni objeción alguna consintiendo tácitamente de este modo los resultados de aquel acto y sus efectos procesales, impugnando únicamente las medidas de coerción que fueran impuestas a su defendido -medidas que fueran revisadas por este Juez de Revisión- en la audiencia celebrada el pasado 08 de octubre.

III- Que expuestos de esta manera sucinta los aspectos iniciales de la controversia que me convoca, adelanto que encuentro que el recurso instado por la Defensa Oficial del encartado ha sido mal concedido.

En efecto, de manera preliminar considero pertinente recordar que “todas las decisiones que admiten el recurso para su tratamiento, de modo previo o antes de generar el procedimiento del recurso, tienen carácter provisional y no empecen a un juicio de admisibilidad final” (Maier, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte general. Actos procesales, Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, p. 293).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

REVISION

Es que, como lo ha puntualizado recientemente la Cámara Federal de Casación con cita a dicho doctrinario, el destinatario del recurso es el tribunal que debe proceder al examen de la cuestión de su admisibilidad "y cuando las impugnaciones conceden competencia sobre el caso a un tribunal distinto a aquél que dictó la resolución impugnada, estos últimos son los destinatarios del recurso, cualquiera que sea el procedimiento, esto es, cualquiera que sea la previsión legal sobre la construcción de la decisión sobre su admisibilidad. En todo caso, esta cuestión queda en las manos del tribunal competente para la decisión del recurso, competente para decidir definitivamente sobre su admisibilidad, incluso en la sentencia final, esto es, después de haber accedido a la tramitación del recurso hasta la sentencia de mérito" (Conf. "Carpeta Judicial FSA 5495/2021/9/1 "VERA RAMÍREZ, Fabio Marcos Jesús y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación).

De acuerdo con esta perspectiva, es necesario remarcar que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal se produjo un cambio de paradigma en el régimen de admisibilidad de los planteos que habilitan la instancia revisora, ya que "el legislador ha adscripto a un sistema taxativo de impugnaciones, comprendiendo, en principio, a aquellas que el texto legal señala, como ratificación de la regla anticipada en el art. 344" (Conf. Daray, Roberto R. "Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencia", Bs. As, Hammurabi, 2019, tomo II, pág. 598).

Esa tesitura surge, con suma claridad, del artículo 344 que, como regla general, dispone "las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos" y que "el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera



expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada”.

Ello implica, que el juicio de admisibilidad de la impugnación, que aún de manera oficiosa y preliminar - acorde a los principios de celeridad y desformalización que informan al proceso - corresponde efectuar sobre los recursos promovidos por las partes, debe ajustarse a dicho criterio de taxatividad, evitando así, que el sucesivo envío del expediente entre las distintas instancias vulnere los principios de celeridad y sencillez sobre los que reposa la reforma. De allí la importancia que reviste este examen previo, pues se encuentra íntimamente ligado a la eficiencia y al mismo espíritu y propósito que orientan toda la reforma procesal.

Tiene dicho la doctrina que “Por consiguiente, las condiciones para la impugnación desde un punto de vista subjetivo constituyen el conjunto de requisitos establecidos en la ley, con relación a las partes del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación y específicamente en la naturaleza o contenido de la resolución impugnada” (CPPF Comentado -Mariano R. La Rosa-Horacio J.Romero Vilanueva – Editorial La Ley -Tomo III – pág.517), por lo que debe entenderse que el poder de recurrir es una facultad acordada por la ley procesal a las partes, para atacar una resolución jurisdiccional en las condiciones de forma, lugar y tiempo que ella prescribe.

Por estas mismas razones y tratándose de un control oficioso de admisibilidad de la vía impugnativa intentada, sin que sea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

REVISION

necesario abrir sobre el punto, debate o contradictorio entre las partes, es que me avocaré inmediatamente y en este mismo acto, a su tratamiento, procurando la celeridad en el trámite y a evitar un dispendio procesal.

IV.- Para trasladar los preceptos antes enunciados al caso de marras, diré que el artículo 352 del CPPF limita la apertura de esta segunda instancia por iniciativa del imputado -Ministerio Público de la Defensa- a "a. La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto; b. Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; c. La revocatoria del sobreseimiento; d. La decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 334 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si esta hubiese sido solicitada por el imputado; e. Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena".

La literalidad de la norma permite afirmar que la decisión que aquí se pretende impugnar no se asemeja a ninguno de estos escenarios (arts. 352 del CPPF), como así tampoco a los descriptos como supuestos de impugnación objetiva en el art 356 del ritual (en cuanto refiere al rechazo de la pretensión de constituirse como parte querellante, las decisiones sobre competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, excepciones, la aplicación de medidas cautelares, denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena) por lo que considero que el remedio intentado no debió ser admitido, al no encontrar asidero en el andamiaje que regula el manual de rito.

Y si bien es cierto que un criterio más amplio podría emplearse para salvaguardar los derechos constitucionales del imputado y en



aquellos casos en los que la naturaleza de la decisión impugnada resulte apta para provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, tampoco advierto que alguno de esos supuestos se presente en el sublite de modo que permita el apartamiento de la regla taxativa general, conclusion que me ocuparé de explicitar en siguientes consideraciones.

Recordaré en esta línea de pensamiento, la doctrina emanada del Máximo Tribunal en torno a que la mera enunciación o invocación genérica acerca de la afectación de garantías constitucionales no es suficiente para tener por acreditada la supuesta vulneración constitucional. "En tal sentido, se exige que haya una relación directa entre la cláusula constitucional invocada y el problema debatido, la cual sólo existe, cuando la solución de la causa requiere de la necesaria interpretación del precepto constitucional aludido (CSJN, Fallos 322:1888), porque de lo contrario, todo proceso sería elevable a través del recurso extraordinario ante la Corte, puesto que en cualquier juicio, en última instancia, se discute alguna norma constitucional (C.S.J.N., 24/09/1991, "Tejidos Argentinos Noreste SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición", Fallos314:1081).

Trasladando dichos lineamientos al que me convoca en estos autos, considero que la mera mención genérica que realiza la defensa respecto de la afectación de ciertas garantías constitucionales de su defendido, no resulta suficiente para habilitar la instancia de impugnación, ya que no se acredita de qué manera la decisión impugnada colisiona con los derechos y garantías de la Constitución Nacional que dice infringidos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

REVISION

atendiendo al estado liminar del proceso que se transita y que no es posible coartar desde el inicio la investigación de los hechos encomendada por ley al MPF.

V.- Entrando a la cuestión puntual que me convoca encuentro que del examen de las constancias obrantes en esta carpeta judicial y que la misma Defensa ha relatado en su presentación, surge que en la audiencia del 26/09/2025 el Ministerio Público Fiscal -si bien tuvo la intención de solicitar la prórroga del plazo de la investigación previa-manifestó expresamente y a través de dicha solicitud, su pretensión persecutoria, exponiendo -brevemente- el objeto del caso, las evidencias reunidas y las medidas probatorias pendientes.

Si bien la jueza interviniente transformó dicha pretensión y dispuso la formalización de la investigación - asumiendo un rol procesal indebido - lo cierto es que no es posible desconocer que el fiscal exteriorizó en ese acto su decisión de promover la acción penal pública; que todo ello fue cumplido en presencia del imputado y su defensa y expresamente consentido por todas las partes intervinientes, circunstancia que de por sí descarta toda posibilidad de tener por "desistida" a la pretensión actual de la Fiscalía.

En esa misma línea de pensamiento, diré que tal actuación, aun cuando no hubiera satisfecho todos los requisitos formales que el código adjetivo impone para satisfacer el acto de formalización previsto en el art 254 del CPPF, interrumpió el curso del plazo del art. 253 CPPF, pues el propósito de la norma es impedir la inactividad procesal del acusador o que cuente con un plazo sine die y sin control judicial para que cumpla su objetivo; vencimiento de plazo que, además, no opera



automáticamente como causa de extinción de la acción penal, si previamente se ha exteriorizado y concretado ante juez competente una pretensión fiscal persecutoria.

Así, la posterior audiencia celebrada ante el Juez de Garantías en fecha 03 de octubre, cumplió con la finalidad de subsanar defectos formales en la descripción del hecho y en la enumeración de la evidencia colectada, conforme surge del acta de audiencia respectiva. Dicha actuación no implicó una nueva apertura ni una formalización ex novo, sino la regularización de un acto procesal inicial que, aunque defectuoso no vulneró garantía procesal alguna, sino que, por el contrario, permitió al imputado conocer el hecho enrostrado y poder comenzar anticipadamente a ejercitar su derecho de defensa, de lo cual se desprende la inexistente vulneración de sus garantías constitucionales.

Dable es recordar que la "inexistencia" del acto que invoca la Defensa, no se encuentra regulada como categoría jurídica independiente en nuestros Códigos de fondo, aunque su concepto hace a la naturaleza de las cosas -ser o no ser-; es una categoría lógica, no de la ley, que no puede desconocerse y que es distinta del concepto jurídico de nulidad que supone un acto real pero viciado y que el derecho declara inválido.

De este modo, que el acto no reúna los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, o que haya sido dictado por quien no tiene atribuido tal rol en el nuevo esquema procesal penal federal, impone que deba ser considerado nulo, requiriendo para su ineficacia una declaración judicial que le prive de sus efectos propios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

REVISION

Y esta declaración de nulidad no fue instada por las partes y especialmente no lo fue por el imputado o su Defensa, pese a haber tomado debido conocimiento de los mismos motivos por los cuales en esta instancia, propicia la inexistencia del acto o su invalidez procesal.

Según se sabe, la nulidad de un acto es una solución extrema y subsidiaria cuando el defecto del acto no puede ser remediado por su convalidación y siempre en exclusiva protección de garantías del imputado, que como ya lo dijera no se encuentran vulneradas en este caso. Aceptar la tesis defensiva supondría exceder el principio de interpretación restrictiva de las nulidades y contrariar la exigencia de que toda invalidez procesal demuestre una afectación concreta al derecho de defensa o a las garantías del debido proceso. (CFCP, causa "FSA 5883/2022/9 Girón Gregorio Samuel Fernando s/ audiencia de impugnación" Registro 81/2023, entre otros).

De tal manera, verificado que el imputado contó en ambas audiencias con la asistencia de su defensor técnico, conoció a partir del 3 de octubre la imputación que se le atribuye y tuvo oportunidad de contradecir, la falta de impugnación oportuna de un acto anterior que consintió y que no mermó o afectó en modo alguno su derecho de defensa en juicio, impide retrotraer y privar de efectos al acto por el que ha sido convalidado y saneado en los términos del art 133 del CPPF; y esta decisión, es la que resulta irrecurrible.

VI.- En consecuencia, no encontrándose la decisión impugnada entre las previstas por el art. 352 y ss del CPPF, corresponde declarar mal concedida la impugnación.



Por lo expuesto RESUELVO:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDA la impugnación interpuesta por la Defensa Publica Oficial, -Dr. J. Fernando Machado- en representación de Alfredo Daniel Cañumil, contra la resolución de fecha 03 de octubre de 2025, por los fundamentos expuestos.

II.- TENER PRESENTE las reservas casatoria y del caso federal formuladas.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y devuélvase.

Aldo E . Suárez

Juez de Revisión

